República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2024-34421921-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 5 de Abril de 2024

Referencia: 35.744-A PEREZ TEJERA CARLOS Sentencia

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Claudia B. Sarquis (titular de la Vocalía 20° Nominación), y Miguel N. Licht (titular de la Vocalía 19° Nominación), a fin de resolver en el expediente Nº **35.744-A**, caratulado "**PEREZ TEJERA CARLOS c/ D.G.A. s/ Recurso de Apelación"**,

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que a fs. 2/24 se presenta CARLOS PEREZ TEJERA, por apoderado, e interpone recurso de apelación contra la Resolución Nº 8485/2014 (DE PRLA), dictada en la actuación SIGEA Nº 15180-107-2011, por la que se condena al Señor Carlos Perez Tejera al pago de una multa de $149.164,81 y el comiso de u$d 37.573, por la presunta comisión de la infracción al régimen de equipaje prevista y reprimida en el art. 979 del C.A. Relata que en oportunidad de salir del país, pretendió abordar el vuelo Nº PU 168 con destino final a la ciudad de Montevideo, Uruguay, portando entre su vestimenta u$d 47.573. En primer lugar, manifiesta que no se trata de mercadería prohibida y no resulta de aplicación el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 1606/01 por no encontrarse vigente. Sostiene que fue sobreseído definitivamente en la causa penal porque la conducta desarrollada no había sido destinada a burlar las facultades de verificación e inspección de la Aduana. Señala que no hay conducta subjetiva, ni se ha comprobado que lo declarado por él difiera con lo que fuera secuestrado. Se refiere al art. 979 del C.A. y manifiesta que no han existido elementos configurativos de la acción típica. Manifiesta que la resolución impugnada afecta los derechos constitucionales de propiedad y defensa en juicio. Efectúa reserva del caso federal. Ofrece prueba y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Que a fs. 60/63, se presenta la representación fiscal contestando el traslado conferido. Niega todos los hechos y derecho invocados por la contraria. Efectúa una breve mención de los hechos de la causa. Cita y transcribe el art. 979 del C.A., señalando que este último reprime el uso incorrecto de la vía excepcional del equipaje para el egreso de mercaderías o su tentativa. Cita el Decreto 1570/01, sustituido por el el Decreto 1606/01 y la RG AFIP Nº 2705/09. Aclara que el régimen de equipaje no resulta alcanzado por las restricciones económicas establecidas en el art. 609 del C.A. Asimismo, cita el art. 632 del C.A. el cual faculta al Poder Ejecutivo para fijar prohibiciones transitorias de carácter económico a las importaciones y exportaciones de determinadas mercaderías. Manifiesta que el Sr. Pérez Tejera Carlos pretendió transportar como incidencia de viaje dinero en moneda extranjera que excedía al tope legalmente autorizado. Aclara que

no corresponde que el pasajero se beneficie con el régimen especial establecido en el Capítulo 4º de la Sección VI del C.A. toda vez que dicha vía se hallaba expresamente prohibida por la exportación de divisas que excedían el límite legal autorizado. Por último, manifiesta que al no contar con elementos justificante que den sustento a la posibilidad de acreditar la lícita tenencia de los dólares encontrados, estarían corroborados los elementos tenidos en cuenta al momento de efectuar la denuncia. Finalmente, ofrece prueba, hace reserva del caso federal, y solicita que se confirme la resolución aduanera apelada, con expresa imposición de costas a la contraria.

III.- Que a fs. 78 se declara la causa de puro derecho, a fs. 81 se elevan los autos a la Sala "G" y a fs. 82 se los pasa a sentencia.

IV.- Que tal como resulta de los antecedentes administrativos objeto del presente, la Actuación SIGEA Nº 15180-107-2011 se inicia con el Acta de Procedimiento (a fs. 3/5) de fecha 22/10/22. A fs. 6/11 obran las actas de secuestro de divisas. A fs. 12/60 su documentación complementaria. A fs. 61 se solicita al Sr. Jefe de la Policía Federal Argentina que remita todo antecedente que obre en el sistema informático (IDGE). A fs. 62 se informa al Jefe de Turno que el Sr. Carlos Perez Tejera registra un impedimento de salida, sin efecto. A fs. 69 obra la Nota Nº 642/11 en la cual se remiten las actuaciones al Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, Secretaría de Actuación Nº 5. A fs. 74 se remiten las actuaciones a la División Sumarios de Prevención Secretaría Prevencional con copia de la Resolución DE PRLA Nº 4254/11. A fs. 82 se remiten las actuaciones al Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros. A fs. 83 se remiten los testimonios de las partes a fin de investigar una presunta infracción al art. 979 del C.A. A fs. 85/94 obra agregada la sentencia dictada en fecha 26/04/2011 por el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N°1, Secretaría Nº 2, en la causa Nº 5886 caratulada: "PEREZ TEJERA, CARLOS S/ TENTATIVA DE CONTRABANDO DE DIVISAS", por la que se resuelve sobreseer totalmente al Sr. Carlos Perez Tejera por cuanto el hecho investigado no encuadra en la figura legal de contrabando. A fs. 95 se desestima la denuncia en los términos del art. 1090 inc b) del C.A. A fs. 98/99 obra el Dictamen Nº 511/12 en el cual se informa que corresponde continuar con la investigación en orden a la presunta infracción al art. 979 del C.A. A fs. 100/102 luce la Resolución Nº 792/2012 la cual aprueba la Resolución Nº 9569/2011. A fs. 104 se designa nuevo letrado y solicita se realice la liquidación correspondiente a la infracción cometida. A fs. 107 se tiene por presentado al Sr. Carlos Perez Tejera y por constituido el domicilio en Lavalle Nº 1388, casillero 3516 de CABA, con su letrada apoderada Dra. Nilda Raquel Ortiz Pereira. A fs. 109 luce el reflejo de datos registrados de AFIP del Sr. Perez Tejera. A fs. 110 luce la corrida de vista. A fs. 111 luce la constancia de pronto despacho. A fs. 112 se dispone no hacer lugar a la solicitud de pronto despacho. A fs. 113 luce la constancia de notificación de la corrida de vista al domicilio constituido de fecha 15/02/13. A fs. 115 la letrada apoderada ofrece prueba. A fs. 116 se tiene por presentado y no se hace lugar a la prueba ofrecida. A fs. 117 luce constancia de notificación. A fs. 119 se presenta el Dr. Octavio Aráoz de Lamadrid en carácter de apoderado del Sr. Pérez Tejera, solicita vista de las actuaciones y manifiesta conformidad con la multa fijada a fs. 110. A fs. 121 se tiene por presentado al Dr. Octavio Aráoz de Lamadrid en carácter de apoderado del Dr. Carlos Perez Tejera y se le hace lugar al pago de la multa ofrecido. A fs. 122 el Dr. Octavio Aráoz de Lamadrid manifiesta que el DNU Nº 1606/01 no se encuentra vigente y solicita la restitución de la suma u$d 37.573. A fs. 128 se ordena efectuar una consulta al Departamento Desarrollo de Normas Aduaneras. A fs. 130/133 obra la Resolución Nº 8485 apelada en autos. A fs. 136 el Dr. Octavio Aráoz de Lamadrid solicita que se le notifique la Resolución Nº 8485. A fs. 137 se hace saber que se tuvo por constituido el domicilio del presentante con los alcances allí determinados y que a la fecha 13/04/15 la Dra. Nilda Raquel Ortiz Pereira no ha renunciado a la representación en autos, ni el representado revocado la misma. A fs. 138 la Dra. Nilda Raquel Ortiz Pereira renuncia a la representación. A fs. 139 se tiene presente la renuncia a partir de la fecha de su presentación el 14/04/15. A fs. 139 vta. luce la constancia de notificación personal del Dr. Octavio Aráoz de Lamadrid. A fs. 140/141 luce la cédula de notificación.

V.- Que en primer lugar, corresponde tratar la nulidad opuesta por la recurrente en relación a notificación de la Resolución apelada en autos Nº 8485/2014.

Que, conforme surge de las actuaciones administrativas la resolución aquí apelada fue notificada al domicilio constituido por la Dra. Nilda Raquel Ortiz Pereira -ver fs. 107 de las Act. Adm.-

Que, si bien el Dr. Octavio Aráoz de Lamadrid, se presentó, y a fs. 119/120 de las act. Adm. se lo tuvo por presentado, la respresentación de la Dra. Nilda Raquel Ortiz Pereira continuaba aún vigente y, por lo cual su domicilio constituido en Lavalle Nº 1388 casillero 3516, CABA.

Que, el Dr. Octavio Aráoz de Lamadrid, se notificó personalmente de la resolución aquí apelada con fecha 05/05/2015 – ver fs. 139 de las act. Adm.- y conforme surge del Formulario F4 el recurso de apelación ante este Tribunal fue deducido el 07/05/2015, por lo cual considero que el recurso presentado, resulta tempestivo.

Por todo lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos de la actora relativos a la excpeción de nulidad en relación a la notificación de la Resolución aquí apelada, y corresponde tener por válida la notificación personal de fs. 139 vta. de las actuaciones administrativas.

VI.- Que corresponde resolver en autos si se encuentra o no tipificada la infracción aduanera prevista en el art. 979 del C.A., imputada al Sr. Carlos Perez Tejera, aquí recurrente.

Que, en lo que aquí interesa, conforme surge del Acta de Procedimiento obrante a fs. 3 de las Actuaciones Administrativas, en oportunidad de salir del país, el Sr. Carlos Perez Tejera pretendió abordar el vuelo Nº PU 168 de la empresa aerocomercial PLUNA, en el Aeropueto Jorge Newbery con destino final a la ciudad de Montevideo, Uruguay y al momento de realizarse el preembarque de dicho vuelo se hizo presente en el punto de inspección el Sr. Perez Tejera y se le solicita que exiba lo que llevaba dentro de su riñonera, en primera instancia se niega, posteriormente accede y el contenido se trataba de dinero en efectivo en billetes por un total estimativo de cuarenta mil dólares estadounidenses. Seguidamente se verificó que el Sr. Carlos Perez Tejera, transportaba un total de u$d 47.573 (cuarenta y siete mil quinientos setenta y tres dólares estadounidenses).

Que dichos hechos dieron lugar a la causa judicial N° 5886 caratulada: "PEREZ TEJERA, CARLOS S/ TENTATIVA DE CONTRABANDO DE DIVISAS", que tramitó por ante el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 1, Secretaría N° 2, que en fecha 26/04/11 se dictó sentencia, en la que se resuelve sobreseer totalmente al Sr. Carlos Perez Tejera por cuanto el hecho investigado no encuadra en la figura legal de contrabando, ordenándose la remisión de los testimonios de las actuaciones a la DGA a fin de que se investigue la presunta comisión de la infracción al art. 979 del C.A.

Que el 13/02/2013 se instruyó sumario por presunta infracción prevista en el art. 979 del C.A., el que finalmente concluyó con el dictado de la Resolución DE PRLA Nº 8485/2014, aquí apelada.

VII.- Que el art. 979 del C.A. dispone que: *"1. El viajero de cualquier categoría, el tripulante o cualquier persona que extrajere o pretendiere extraer del territorio aduanero por vía de equipaje o de pacotilla, según el caso, mercadería que no fuere de la admitida en tal carácter por las respectivas reglamentaciones, será sancionado con una multa de UNO (1) a TRES (3) veces el valor en aduana de la mercadería en infracción. 2. En el supuesto previsto en el apartado 1, si la exportación para consumo de la mercadería en infracción estuviere prohibida se aplicará además su comiso"*.

Que, asimismo, corresponde remitirse al concepto de equipaje definido en el art. 489 del C.A.: *"Constituyen equipaje los efectos nuevos o usados que un viajero, en consideración a las circunstancias de su viaje, pudiere razonablemente utilizar para su uso o consumo personal o bien para ser obsequiados, siempre que por la cantidad, calidad, variedad y valor no permitieren presumir que se importan o exportan con fines comerciales o industriales"*.

Que el art. 491 del C.A. establece que: "*El Poder Ejecutivo podrá, por motivos fundados, restringir la aplicación del régimen previsto en este Capítulo con relación a determinados efectos*".

Que conforme se establece en el art. 58 del Decreto 1001/82 "*A los fines de lo previsto en los artículos 488 y 489 del Código Aduanero: 2. A los efectos del despacho del equipaje de importación, los viajeros se clasifican en las siguientes categorías: F) en tránsito...*", circunstancia que de igual forma se encuentra contemplada en el Anexo IV de la Resolución ANA N° 3751/94 relativa a las Normas de aplicación que conforman el Régimen General de Equipaje de Importación y

Exportación en el MERCOSUR.

Que, a su vez, el art. 59 del citado Decreto Nº 1001/82 dispone que: "A los fines de lo previsto en el artículo 491 del Código Aduanero, exclúyese del régimen de equipaje:", en cuanto aquí interesa, "*c) toda mercadería cuya importación o exportación estuviere prohibida por razones no económicas*".

Que el art. 7 del Decreto N° 1570/01, modificado por el Decreto N° 1609/01, vigente al tiempo de los hechos investigados en la presente causa, expresa: "*Prohíbese la exportación de billetes y monedas extranjeras y metales preciosos amonedados, salvo que se realice a través de entidades sujetas a la SUPERINTENDENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS y previamente autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, o sea inferior a DOLARES ESTADOUNIDENSES DIEZ MIL (U$S 10.000) o su equivalente en otras monedas, al tipo de cambio vendedor del BANCO DE LA NACION ARGENTINA*".

Que según las condiciones previstas en el Anexo I de la Res. AFIP Nº 1176/2001, queda exceptuado del máximo establecido el viajero de salida que acredite el excedente a los diez mil dolares estadounidenses (U$S 10.000) o su equivalente, por medio de la Declaración Jurada efectuada a su ingreso (Formulario Declaración de Aduanas - Ingreso de Valores - Resolución General N° 1172/01).

Que, asimismo, en el art. 5º de la mencionada Resolución Nº 1176/2001, se instrumenta que cuando el valor de la exportación resulte igual o superior a U$S 10.000, será permitido únicamente cuando se efectúe a través de entidades sujetas a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y previamente autorizada por el Banco Central de la República Argentina, en los términos de la Resolución N° 4627/80 (ex ANA).

Que se trata de una prohibición relativa de exportación de carácter económico transitoria, por razones económicas (art. 609, inc. b) del CA) dispuesta por decreto del Poder Ejecutivo en los términos y conforme las facultades que establece el art. 632 del citado cuerpo legal.

Que a los fines de la legislación aduanera, reviste el carácter de mercadería todo objeto que pueda ser importado o exportado. Las mercaderías se individualizan y clasifican de acuerdo con la nomenclatura correspondiente establecida por la Convención del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas, sus notas explicativas y las explicativas complementarias (arts. 9°, 10 y 11, C.A.). De ese modo, desde el punto de vista aduanero, los billetes de banco de curso legal nacionales o extranjeros encuentran su clasificación como tal en el Nomenclador Arancelario Aduanero correspondiéndole el capítulo 49, posición 4907.00.900 (Trib. Nac. Oral Penal Económico N°3, 27/4/1994, "Salazar, Florentino s/contrabando"; LL 1995-B-374).

Que, con posterioridad al pronunciamiento del 19/10/89 en "Legumbres SA" (Fallos, 312:1920), la Corte Suprema de Justicia de la Nación sustentó un criterio amplio respecto del control aduanero, extendiéndolo a tributos no aduaneros como los impuestos internos -9/12/93, "Maggi, Esteban F.", Fallos, 316:2797-, el impuesto al valor agregado y las percepciones del impuesto a las ganancias - 9/11/00, "Vigil, Constancio C. y otros", Fallos, 323:3426- y a fines no fiscales como los relativos al control de ingresos y egresos de sumas dinerarias desde o hacia el exterior (12/5/92 en "Subpga SA", Fallos, 315:942).

VIII.- Que conforme a lo expuesto en la citada normativa, para el egreso de divisas por vía de equipaje del territorio argentino, sólo está permitido egresar hasta un monto igual o equivalente a dólares U$S 10.000.-, debiendo realizar el pasajero una declaración ante el servicio aduanero, al momento del egreso del país, mediante el formulario OM-2249-A, y en para el caso, que el monto sea superior, solo podrá hacerse a través del sistema financiero, ya que como se señaló, se encuentra prohibido el egreso de divisas por montos superiores a dólares U$S 10.000.

Que conforme lo expuesto, resulta irrelevante en el caso que no hubiera existido ningún tipo de ocultamiento del dinero en cuestión, o que no hubiera existido alguna forma de omisión o reticencia de declaración de dichos objetos.

Que en virtud de la normativa *ut-supra* transcripta, toda vez que se encuentra prohibido el excedente a toda suma superior a U$S 10.000, corresponde considerar que los **u$d 37.573** trasladados por la actora en autos, eran objeto de una especial y específica “exclusión” del régimen de equipaje, configurándose la infracción prevista en el art. 979 del C.A, toda vez que se pretendió extraer del territorio aduanero por vía de equipaje mercadería no admitida en tal carácter por la reglamentación.

Que en razón de ello, corresponde confirmar la Resolución aquí apelada, mediante la cual se impuso multa al Sr. Carlos Perez Tejera, en los términos del art. 979 del C.A., y el comiso de la mercadería con costas a la actora (conf. Art. 1163 del C.A.).
Que, en virtud de lo expuesto, **voto por**:

1) Confirmar la Resolución Nº 8485/2014 (DE PRLA), dictada en la actuación SIGEA Nº 15180-107-2011, en cuanto por su art. 1 se condenó al Sr. Carlos Perez Tejera al pago de una multa de pesos ciento cuarenta y nueve mil ciento sesenta y cuatro con 81/100 ($149.164,81), por la comisión de la infracción prevista y penada en el art. 979 del C.A.

2) Confirmar el comiso de **u$d 37.573** conforme lo expuesto en el considerando VIII del presente.

3) Costas a la actora.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Sarquis.
En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE**:

1) Confirmar la Resolución Nº 8485/2014 (DE PRLA), dictada en la actuación SIGEA Nº 15180-107-2011, en cuanto por su art. 1 se condenó al Sr. Carlos Perez Tejera al pago de una multa de pesos ciento cuarenta y nueve mil ciento sesenta y cuatro con 81/100 ($149.164,81), por la comisión de la infracción prevista y penada en el art. 979 del C.A.

2) Confirmar el comiso de **u$d 37.573** conforme lo expuesto en el considerando VIII del presente.

3) Costas a la actora.

Regístrese y notifíquese, oportunamente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y archívese.-

Suscriben la presente los Dres. Claudia B. Sarquis y Miguel N. Licht, por encontrarse en uso de licencia el Dr. Horacio J. Segura (conf. Art. 1162 del C.A.)

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2024.04.05 12:55:23 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2024.04.05 13:03:58 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.05 13:04:22 -03:00